

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion, con motivo de las reclamaciones producidas por varios compradores de bienes nacionales, para que no se les obligue á aceptar las fincas que remataron antes de la suspension de la desamortizacion acordada por Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuya adjudicacion no ha recaido hasta que se ordenó proceder á su aprobacion en los presupuestos generales del año pasado de 1858.

Y en su vista, y considerando que los contratos bilaterales deben basarse en la buena fe, estando obligadas ambas partes contratantes á cumplir cuanto respecto á la misma hubiesen estipulado:

Considerando que estas reciprocas obligaciones tienen un término prudente, sin que puedan variarse ni deban aplazarse sus condiciones sin el mútuo consentimiento:

Considerando que si bien en el caso puesto en cuestion, no estaba perfecto el contrato por falta de la aprobacion superior, los rematantes de las fincas debian esperar que esta recayera dentro de un término razonable:

Considerando que el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855, relajó en su esencia las estipulaciones celebradas:

Considerando que no seria justo obligar hoy á los rematantes á cumplir sus anteriores compromisos, cuando la Administracion habia demorado el cumplimiento de los suyos, pudiendo tal vez haber variado las circunstancias de aquellos y no hallarse en situacion de pagar los precios convenidos:

Y considerando por último, que en la aplicacion de estos principios debe adoptarse la limitacion prudente y previsora de la latitud mayor que se pretendiera darles en perjuicio de los intereses públicos;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el Asesor de este Ministerio, y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobacion por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquellas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamacion ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas, ó ante la Direccion general de Propiedades del Estado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en los Boletines oficiales.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines, y á fin de que en el momento que reciba la preinserta Real resolucion, se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Oficina general un ejemplar del número en que tenga efecto; y previniendo á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa pro-

vincia que por el correo del día siguiente al en que espire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, remese á este Centro directivo una relacion de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las recibieran.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los fines á que se contrae la preinserta Real orden.

Guadalajara 22 de Enero de 1857. — P. O.—Manuel de Vega y Berdugo.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Por el Ilmo. Sr. Director de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado con fecha 14 del actual la orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Gobierno.—Negociado 4.º.—En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan D. Manuel Arango Flores, nombrado Comandante militar del castillo de Alburquerque, el presbítero D. Benito Fontenberta y Moig, nombrado Capellan párroco castrense del 2.º batallon del regimiento infanteria de la Reina del ejército de Cuba, y el Capitan graduado Teniente del regimiento infanteria del Infante D. Félix Calzada Pita, por no haberse presentado en tiempo debido á desempeñar sus respectivos destinos; y se ha concedido relief á D. José Mateo y Aranda, Capellan párroco castrense del 2.º batallon del regimiento infanteria de la Princesa.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades respectivas con el objeto indicado en la preinserta comunicacion.

Guadalajara 22 de Enero de 1859. — P. O.—Manuel de Vega y Berdugo.

#### Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, Comandante de la Guardia civil y Comisarios de Vigilancia de la misma procederán á la busca y captura de los ladrones que en la noche anterior, segun me manifiesta el Alcalde de la Casa de Uceda, han robado la iglesia de dicho pueblo, llevándose un caliz, un copon, una caja de dar la comunion y otra de administrar el Viático, todo de plata, y además tres sábanas de altar, ocupando dichos efectos y poniéndoles á disposicion del Juzgado respectivo.

Guadalajara 22 de Enero de 1859. — P. O.—Manuel Vega y Berdugo.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia ha pasado á este Gobierno para su insercion en el Boletín oficial la circular siguiente:

«La venta de sal al por menor, solo debe verificarse por los estanqueros ó particulares que obtengan la competente licencia de esta Administracion, sujetándose á los precios que se fijan en la tarifa que, autorizada por la misma, se da á la vez que la licencia.

Una y otra deben ser anuales, y la primera impresa en papel del sello 4.º del año mismo para que han de servir.

Ambos documentos han de estar expuestos al público en el mismo local en que se venda la sal, y han de ser previamente autorizados por los Administradores de Rentas estancadas de que dependan los estanqueros, aun cuando se surtan de otros en que hay alfóites, así como por los Alcaldes de los pueblos en que se hacen las ventas.

Los estanqueros y expendedores han de llevar una libreta en que por fin de cada día, anoten la sal vendida durante el día. La libreta se facilita y autoriza por esta Administracion.

La misma ha remitido ya á los Administradores subalternos de la provincia las licencias, tarifas y libretas impresas, para todos los estanqueros que expendan los tabacos y demás efectos estancados.

Los que sin ser estanqueros deseen vender sal al por menor, lo han de solicitar por conducto de los respectivos Administradores, y éstos remitir informadas las instancias, manifestando la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas.

Los expendedores de sal al por menor, conforme á lo mandado por la Direccion general de Rentas estancadas en 1.º de Diciembre de 1858, han de tener constantemente un repuesto que no baje de un quintal, además de la que se necesite para el consumo ordinario.

Sentados tales precedentes las ventas de sal se harán desde 1.º de Febrero del corriente año, con los requisitos de la licencia, tarifa y libreta de que se ha hecho mérito, en la forma y con las circunstancias expresadas; se considerarán como delitos de contrabando, por el artículo 18, al tenor del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Se ha fijado el 1.º de Febrero, para que publicada esta circular en el Boletín oficial de la provincia, no pueda ni aun alegarse ignorancia por los expendedores que obtuvieron licencia en el año anterior, puesto que, como se ha dicho, son anuales, y caducaron el 31 de Diciembre último.

Los Alcaldes, Administradores de Rentas estancadas, verederos y estanqueros vigilarán para que se observe cuanto va dicho; en el concepto, de que si llega el caso de que la Administración, compruebe algún hecho que acredite lo contrario, les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Los funcionarios de que se acaba de hacer mérito, están obligados desde el día 1.º del próximo Febrero, á perseguir como defraudadores á todos los que se dediquen á la venta de sal, sin licencia de esta Administración, dando cuenta á la misma en los términos consignados en el artículo 53 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Guadalajara 21 de Enero de 1859.—D. O.—Francisco de Garay.—Señores Alcaldes, Administradores de Rentas estancadas, verederos y estanqueros de esta provincia.

En su consecuencia y conforme á lo mandado en el artículo 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encargo á los Alcaldes, cuiden por su parte de que tenga el mas exacto cumplimiento lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública, para que ni la sal, se venda sin la licencia correspondiente; ni los expendedores autorizados dejen de tener constantemente la existencia que corresponde á fin de que ni el público carezca de este artículo, ni el Estado sufra perjuicios, en el concepto de que las faltas que se notaren han de ponerse en conocimiento de aquella Administración.

Guadalajara 22 de Enero de 1859.—P. O.—Andrés Falguera.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA provincia de Guadalajara

Las diferentes circulares insertas en el Boletín de la provincia, dictando disposiciones para cada uno de los servicios especiales que en aquellas se expresan, persuadirán á los Ayuntamientos, de que la Administración principal de Hacienda pública se ha propuesto que la económica de los ramos encomendados á su cuidado sea lo que debe, y hay derecho á exigir. Como complemento de aquellas disposiciones, al principiar el corriente año, es preciso establecer las reglas que deben observarse, en cuanto á la recaudación de los impuestos y sus consecuencias. De esta manera, no habrá lugar á dudas, y la administración económica ofrecerá las garantías que corresponden.

Conveniente es antes recordar que, según el artículo 73, núms. 1.º, 3.º y 4.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, corresponden á los Sres. Alcaldes:

I. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, reglamentos y Reales órdenes de la Administración superior.

II. Activar y auxiliar la recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los cobradores, y desempeñar todas las demás funciones que les señalan las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre todos los ramos de la Administración.

Conforme el artículo 62 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribución territorial, los mismos Alcaldes tendrán en la cobranza una intervención inmediata, con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan puntualmente sus obliga-

ciones, reemplazándolos interinamente con persona de su confianza hasta la decisión del Ayuntamiento ó del Sr. Gobernador, á quienes según correspondiera, y en caso de separación darán inmediatamente cuenta, advirtiéndoles que cuando hayan de hacerlo al último, será por conducto de esta Administración, al tenor de la Real orden de 20 de Diciembre de 1849.

Dicho en general, lo que precede, se dictan las disposiciones siguientes, que se refieren á los Alcaldes:

1.º Son responsables de que los cobradores, observen religiosamente los deberes que les están impuestos, ya por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya por la Real instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, y Real orden de 23 de Mayo de 1846, y ya en fin, por el Real decreto de 23 de Julio de 1850, referente á la manera de ejercitarse los apremios.

2.º Al tenor del artículo 66 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, nombrarán los ejecutores de apremio, á propuesta de los cobradores, según la Real instrucción de 5 de Setiembre del mismo año.

3.º Formar las relaciones de altas y bajas, y fallidos de la contribución de subsidio de comercio, y remitirlas á la Administración en las épocas y forma que se determinó expresamente en el Boletín oficial núm. 75, fecha 23 de Junio de 1858; es decir, que semejantes documentos han de encontrarse en la Administración en los días 15 de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

4.º Cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cobradores se provean en todo el presente mes de los libros ó diarios de recaudación siguientes:

I. Otro para la contribución territorial.

II. Otro para la de subsidio de comercio.

III. Otro para la de consumos, siendo todos arreglados al modelo que hoy se publica con el número 1.º, y teniendo las circunstancias que se expresan en el mismo modelo; y

IV. Otro para sentar el importe de las dietas que se exijan por los apremios que se expidan, conforme al modelo (núm. 2.º).

5.º También cuidarán de que por las contribuciones territorial y de subsidio, no se expidan otros recibos que los de talon, que se devuelven con los repartimientos, y matrículas; y que por la de consumos se faciliten impresos, con arreglo al modelo (núm. 3.º) en la inteligencia de que serán responsables de las multas que determina el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, en el caso de no llevarse los libros, ya expresados, ó si llevándolos, fueren de papel común, en vez de el del sello de oficio, que debe emplearse.

6.º Hacer que los cobradores redacten trimestralmente el estado de apremios, según el modelo (núm. 4.º) que remitirán á la Administración los días 4 de los meses de Abril, Julio y Octubre de este año, y 4 de Enero del siguiente.

7.º Cuidar de que los cobradores, en el primer trimestre del año y antes de su vencimiento, pasen á los contribuyentes, invitaciones impresas, que los Alcaldes han de autorizar con su visto bueno, en que se exprese la cuota anual que se les haya repartido por cada contribución; los plazos en que deben satisfacerla, y las penas en que incurrirán de no hacerlo dentro de ellos.

8.º Hacer que los procedimientos ejecutivos contra primeros contribuyentes morosos, se incohen en tiempo oportuno, y conforme á las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 23 Mayo de 1845 y 23 de Julio de 1850, sin que se exijan á aquellos otras dietas que las fijadas en ambas disposiciones.

9.º Para los días 6 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre del año actual, remitirán á esta Oficina los recibos de talon de lo repartido en cada trimestre á los bienes del Estado, con una factura arreglada al modelo (núm. 5.º).

10.º También remitirán á la Administración, dentro de los ocho primeros días de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de este año, los recibos de los re-

caudadores, por el premio de cobranza, de las contribuciones territorial y subsidio de comercio de cada trimestre para su formalización, así como los de los depositarios por los recargos municipales sobre dichas contribuciones y la de consumos, arreglados á los modelos que se publicaron en el Boletín oficial de 20 de Agosto último núm. 100.

11.º Auxiliar á los ejecutores de apremio que nombre la Administración, cuando haya que repetir contra los Ayuntamientos, por no haber satisfecho el importe de los trimestres vencidos.

A los Ayuntamientos toca, y tienen, según el artículo 33 de la Ley municipal de 8 de Enero de 1845, en el repartimiento de las contribuciones, la parte que prescriben ó prescribieren las leyes, y por lo tanto les incumbe, según los artículos 46, 59, 83 y 101 del Real decreto de 23 Mayo 1845.

12.º Nombrar cobradores de contribuciones, bajo las fianzas que las mismas Municipalidades señalarán y aprobarán, dando cuenta de ello á la Administración, en los términos consignados en el Boletín oficial número 156 de 29 de Diciembre próximo pasado.

13.º Examinar cada tres meses, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos; y decidir si han de considerarse definitivamente tales débitos como partidas fallidas, ó si ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, formando expedientes por semestres, según y en la forma que se consignó en el Boletín oficial de 25 de Junio de 1858, núm. 763.

Considerando que no sería justo obli-

Modelo núm. 1.

### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Diario de cobranza de la contribución territorial (ó la que sea) se expresará.

N.º correlativo.	Id. de los que pagan, se hacen efectivos y fecha en que lo verifican.	Nombre de los que pagan, talon.	Cantidad que cada uno satisface. Rs. Cts.	Importa lo recaudado en cada día. Rs. Cts.
1	Febrero 3.	Juan Lopez.	200	200
2	Febrero 4.	Luis Sanchez.	1000	1200
3	Febrero 7.	Antonio Gomez.	80	6
4	Febrero 7.	Gregorio Alvarez.	100	180
5	Febrero 8.	Quintín Quijano.	84	400
6	Febrero 8.	Luisa Lastra.	107	80
Total recaudado en la 1.ª semana			1782	21

ADVERTENCIAS

1.º De la misma manera se harán los asientos en las cuatro semanas de cada mes, ó sea en los periodos que abrazan los días del 1 al 8, del 9 al 15, del 16 al 23 y del 24 al último. Al concluir estos se formará un resumen que diga así:

Resumen del mes de	se dirá el que sea.
Recaudado en la 1.ª semana	1782 21
Id. en la 2.ª	1782 21
Id. en la 3.ª	
Id. en la 4.ª	
Total recaudado en el mes	

2.º Concluido el año se hará otro resumen que comprenda los doce meses, y en su 2.ª casilla se dirá: id. del que tiene en la lista cobratoria.

4.º En la 1.ª foja de cada uno de los libros, pues han de ser tres, uno para territorial, otro para consumos y otro para subsidio, se expresará lo siguiente: «El presente libro, compuesto de tantas fojas (se consignarán en letra) de papel del sello de oficio, foliadas y rubricadas todas, y firmada la presente por mí, como Alcalde, y por el Regidor Síndico, se destina para sentar en él la recaudación que diariamente se verifique de la contribución (se dirá la que sea) respectiva al corriente año, y correspondiente á este pueblo. Marchamalo tantos de Enero de 1858.» El Alcalde. El Regidor Síndico.

14. Responder del alcance que pueda resultar á los cobradores por ellos nombrados é ingresar de su peculio el importe de los trimestres vencidos de contribuciones, si se dilatará la ejecución de los repartimientos, ó entorpeciese su aprobación por cualquiera causa.

15. Si no hubiere quien aceptara el cargo de cobrador, verificar la cobranza por sí, porque ellos son los obligados á realizarla.

16. Pasados los días 15 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de este año, deberán hacer un balance á los cobradores, con presencia de los diarios de cobranza, recibos de talon y lista cobratoria, de la contribución de consumos, para cerciorarse de si existe algún alcance ó morosidad en la recaudación, y adoptar las medidas conducentes para remediar el mal.

17. Nombrar en el mes de Febrero próximo la mitad de los individuos que han de componer la Junta pericial, y hacer la propuesta triple de la otra mitad, en los términos y bajo la forma que expresamente acordará la Administración, y hará publicar en el Boletín oficial.

La Administración ha cumplido con los deberes que le impone el Real decreto orgánico de 15 de Junio 1845 y la Real orden circular de 3 Setiembre de 1847, y encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos lleven á efecto cuanto se les previene, porque de no hacerlo así, tendrían que experimentar las consecuencias hijas de la falta de exactitud.

Guadalajara 12 de Enero 1859, Andrés Falguera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora

(O. D. G.) y su augusta Real familia

AÑO DE 1859. PUEBLO DE

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección Provincial	de los Derechos del Estado	del actual, me comunica la Real orden siguiente:	El Sr. Ministro de Hacienda	ha comunicado á esta Dirección, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:	El Sr. Ministro de Hacienda	ha comunicado á esta Dirección, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:		
200	200	1200	75	80	6	180		
1000	15	1000	15	1000	15	1000		
400	80	400	80	400	80	400		
1	80	1	80	1	80	1		
Total recaudado en el mes			Total recaudado en el mes			Total recaudado en el mes		

ADVERTENCIAS

1.º De la misma manera se harán los asientos en las cuatro semanas de cada mes, ó sea en los periodos que abrazan los días del 1 al 8, del 9 al 15, del 16 al 23 y del 24 al último. Al concluir estos se formará un resumen que diga así:

Resumen del mes de	se dirá el que sea.
Recaudado en la 1.ª semana	1782 21
Id. en la 2.ª	1782 21
Id. en la 3.ª	
Id. en la 4.ª	
Total recaudado en el mes	

2.º Concluido el año se hará otro resumen que comprenda los doce meses, y en su 2.ª casilla se dirá: id. del que tiene en la lista cobratoria.

4.º En la 1.ª foja de cada uno de los libros, pues han de ser tres, uno para territorial, otro para consumos y otro para subsidio, se expresará lo siguiente: «El presente libro, compuesto de tantas fojas (se consignarán en letra) de papel del sello de oficio, foliadas y rubricadas todas, y firmada la presente por mí, como Alcalde, y por el Regidor Síndico, se destina para sentar en él la recaudación que diariamente se verifique de la contribución (se dirá la que sea) respectiva al corriente año, y correspondiente á este pueblo. Marchamalo tantos de Enero de 1858.» El Alcalde. El Regidor Síndico.

Declaro bajo mi responsabilidad que los referidos primeros contribuyentes no se les han cobrado por dietas en el indicado periodo...

Modelo núm. 2.º. Como cobrador de contribuciones de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento he recibido de D. ... la cantidad de (se expresará en letra) ... reales...

Table with columns: Territorial, Subsidio, Consumos, Total de las dietas que se exigen. Rows include territorial contributions, subsidies, and consumption taxes.

Para cada trimestre se principiará una nueva numeración correlativa, y en cada trimestre se harán los asientos en todos los trimestres.

Modelo núm. 5.º. Provincia de Guadalajara. Contribución de consumos. Pueblo de...

ADVERTENCIAS. El presente anuncio se pasa en cumplimiento al Alkalde de Manzanera para su fijación al público.

En fin del año se hará un resumen de lo exigido en los cuatro trimestres.

Modelo núm. 4.º. 1.º ó 2.º trimestre (se dirá el que sea del año 1859).

TINTAS DE COLORES PARA SELLOS. A cada de recibirse un gran surtido de bols de dicha tinta, los que se venden a los precios siguientes:

Modelo núm. 3.º. 1.º 2.º se dirá el que sea trimestre del año 1859.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA. Por disposición del Sr. Gobernador...

ESTADO que yo D. ... cobrador de dietas de los contribuyentes de Hacienda pública de esta provincia.

Modelo núm. 1.º. 1.º ó 2.º trimestre (se dirá el que sea del año 1859).

Entregado a los ejecutores de apremio que han ejercitado éstos por haber aprobado el Sr. Alcalde los expedientes de ejecución...

Provincia de Guadalajara

Pueblo de . . .

Primer trimestre (se dirá el que sea) del año 1859.

Factura de los recibos de talon que se remiten á la Administracion principal de Hacienda pública, correspondientes á lo que en el referido trimestre deben pagar los bienes del Estado por contribucion territorial y sus recargos, á saber.

N.º á que se encuentra el cargo en el repartimiento.	Denominacion á que está hecho el cargo.	Rs.	Cs.
78	Por bienes de la comuidad que fué de dominicos.	200	20
201	Por los de la capilla de Ntra. Sra. de la Gracia.	150	60
	Total	350	80

Importan los dos recibos trescientos cincuenta reales ochenta céntimos. Marchamalo 4 de Febrero de 1859.

V.º B.º  
El Alcalde. El Cobrador.

Por el presente se hace saber al público, que habiendo de verificar esta Administracion en el corriente año la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio de comercio del mismo, correspondiente á la capital y sus agregados, ha nombrado Recaudador á D. Angel Medrano, quien entregará los recibos de talon y demás documentos propios del encargo que se le ha confiado. Conste así á los contribuyentes, para que reconozcan al referido D. Angel Medrano como tal Recaudador y se entiendan con él en cuanto concierne á su cometido.

Guadalajara 20 de Enero de 1859.—  
P. O.—Francisco de Garay.

## SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL  
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 6 de Marzo próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Fincas en la villa de Maranchon.

N.º del inventario. 319. Una casa-posada en dicha villa de Maranchon, sita en la plaza vieja, señalada con el número 8, perteneciente á sus propios; linda Saliente Gregorio Villavieja y callejon, Mediodía plaza, Poniente casa de Jorge Bueno, y Norte callejon. Consta dicha finca de 7,140 pies cuadrados distribuidos en la planta baja, de portal, cocina, cuarto bajo, cochera, entrada á la cuadra, cuadra, y en ésta un pozo. En el primer piso, sala, cuarto, paso para la sala con dos alcobas, otra sala tambien con otras dos, dos cuartitos y

pagar. El segundo piso se compone de un desvan. Esta finca produce en renta anual 2,400 rs., por la cual se ha capitalizado en 45,200 rs. y se halla tasada en renta en 1,000 rs. y en venta en 25,000 reales, sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

Dicha finca se ha tasado de nuevo con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Maranchon para su fijacion al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve queda cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5.º por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó, lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Molina, cabeza de partido judicial á que pertenece el pueblo de Maranchon, y en la villa y córte de Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás

bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 23 de Enero de 1859.—Cayetano de la Brena,

## Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal, á consecuencia de la ocupacion de varias pieles de reses lanares, entre las que se halla la de un cordero blanco con esta señal X, ignorándose á qué rebaño corresponde; y conviniendo á la administracion de justicia su averiguacion, se servirán los Alcaldes de los pueblos tomar noticia en el particular, y siempre que aparezca que alguno use de dicha señal, dará parte al Juzgado con toda brevedad.

Atienza 20 de Enero de 1859.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de su Señoría.—Fernando Rodriguez Fernandez.

## Anuncios oficiales.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, de los pueblos que á continuacion se expresan, los contribuyentes, así vecinos como forasteros de los mismos pueden enterarse en el término de ocho dias del cupo y recargos que les ha correspondido pagar en todo el año referido, segun está prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

- Almoguera.
- Cañizar.
- Checa.
- La Huerce.
- Olmeda del Extremo.
- Pelegrina.
- Triunfoque.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viana de Mondejar.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á nueva subasta los pastos de los montes de propios y comunes de esta villa, por todo el año corriente, exceptuando los meses de veda, entrando al disfrute 750 cabezas lanares y 110 cabrio, bajo el tipo de 2 rs. 67 céntimos cada una de las primeras y 5 reales 54 céntimos la de cabrio. El remate tendrá lugar á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en las Casas de Ayuntamiento de esta villa, y hora de las once de su mañana.

Viana de Mondejar 17 de Enero de 1859.—El Alcalde, Juan Sauca.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Debiendo celebrarse otro nuevo remate, previa autorizacion superior, del arrendamiento de las especies de consumo de este pueblo para este año con la exclusiva en las ventas al por menor, se anuncia la subasta que solo constará de un remate, que tendrá lugar el domingo 30 del mes actual, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto y dará principio á las nueve de su mañana.

Congostrina y Enero 14 de 1859.—Lorenzo Magro.

## PARTE NO OFICIAL.

### Anuncios.

Los cuatro primeros números del nuevo periódico LA LECTURA PARA TODOS, han visto la luz pública y lo recomendamos á nuestros lectores: los números publicados contienen cuatro novelas, Los Tramperos del Arhanzas, por Aimard.—Por un alfiler, por J. T. de Saint Germain.—La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio.—La Luz del Cementerio, por Utrera.—Dos viajes á China y á Alemania.—Seccion religiosa, por el Conde de Fabraquer.—Curso familiar de Literatura, por Lamartine.—Lecturas científicas industriales.—Descripcion de los globos areostáticos, por Canalejas.—Arte de domar los caballos, por Rerey.—Crónica extranjera, por Janer.—Revista musical, por Numa.—Revista teatral.—Bibliografía española y extranjera, acompañado de 16 grabados.

## TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

- Bote grande. . 8 rs.
- Idem regular. . 6
- Idem pequeño. 4

Su despacho plazuela de S. Estéban, esquina á la calle de Bardales, tienda de comestibles, y en la Imprenta de este periódico.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos de talon á los precios siguientes:

- El millar, 24 rs.
- Quinientos, 12 id.
- Cuatrocientos, 10 id.
- Trescientos, 8 id.
- Doscientos, 6 1/2 id.
- Ciento, 5 id.
- Cincuenta, 3 id.
- Cada pliego, 8 mrs.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor, se halla de venta el añalejo del año próximo de 1859 para uso de los Señores Eclesiásticos.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.